

LEY 4167 (B.O. 05/01/59) CREACIÓN DEL I.A.P.V.E.R.

ARTICULO 1º: Créase el "Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda de la Provincia de Entre Ríos" cuyas relaciones con el P.E. se establecerán por intermedio de Ministerio de Obras Públicas, tendrá su domicilio legal en la ciudad de Paraná y jurisdicción en todo el territorio de la Provincia.

ARTICULO 2º: El Instituto será considerado persona jurídica, capaz de todos los derechos y obligaciones que le confiere esta Ley y sus reglamentaciones.

El P.E. podrá intervenirlo por tiempo determinado cuando las exigencias del buen servicio lo hicieran indispensable, debiendo dar cuenta inmediata a la Legislatura.

ARTICULO 3º: El Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda de Entre Ríos funcionará bajo la dirección inmediata de un directorio integrado por un presidente y tres vocales, los que serán designados por el Poder Ejecutivo y durarán cuatro años en sus funciones pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 4º: (Modificado por Ley N° 5.322, art. 2º)

No podrán ser miembros del Directorio:

- a) Los Menores de veinticinco años;
- b) Los que formen parte del Directorio o Administración de otros organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal;
- c) Los inhabilitados según las normas aplicables a los agentes civiles de la Provincia;
- d) Los que se encuentren inhibidos judicialmente o en estado de quiebra o concursados civilmente, mientras no fueren rehabilitados;
- e) Los condenados en causas criminales, por delitos de acción pública o los que se encuentren con procesos criminales pendientes por delitos de igual naturaleza;
- f) Los funcionarios o empleados públicos en actividad;

- g) Dos o más personas que pertenezcan a una misma razón social, comercial o civil o a un mismo Directorio;
- h) Simultáneamente los parientes consanguíneos o políticos en línea recta, ascendiente o descendiente, y colaterales hasta el segundo grado inclusive;
- i) Los que no sean ciudadanos argentinos.

Si alguna de las causales enumeradas sobreviniere a la designación, el miembro del Directorio a quien afecte cesará en el cargo de pleno derecho.

ARTICULO 5º: El Directorio, en su primera reunión después de cada integración periódica, nombrará un Vicepresidente que reemplazará al Presidente en caso de ausencia temporaria o renuncia de éste hasta tanto sea nombrado el nuevo titular.

ARTICULO 6º: (Modificado por Ley N° 5.322, art. 3º) El Presidente como así también los Vocales del Directorio percibirán en concepto de remuneración la suma que establezca el presupuesto anual, asimismo percibirán los viáticos correspondientes que su movilidad requiera.

Los miembros del Directorio estarán afectados con dedicación exclusiva a sus funciones.

ARTICULO 7º: El Instituto queda facultado para adquirir a título oneroso o gratuito toda clase de bienes, constituir hipotecas y realizar los demás actos legales necesarios para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 8º: Para el "Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda de la Provincia de Entre Ríos" serán de aplicación las Leyes provinciales de Obras Públicas y de Contabilidad, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente.

ARTICULO 9º: Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación, los inmuebles y materiales necesarios para la construcción de las obras que realice el Instituto, al que

se faculta para celebrar convenios con los propietarios para la adquisición de los inmuebles o materiales o, en defecto de acuerdo, a promover los pertinentes juicios de expropiación.

ARTICULO 10º: Son funciones del Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda:

- a) Recopilar todos los datos necesarios para el conocimiento del estado actual de las ciudades, villas y pueblos de la Provincia y sus necesidades con vistas a la planificación de su crecimiento.
- b) Proyectar la zonificación de las ciudades, villas y pueblos.
- c) Orientar a los organismos del Estado en lo referente a la distribución de los servicios públicos, a la planificación de las redes de comunicación y al establecimiento de normas racionales correspondientes al uso del suelo.
- d) Capacitar técnicos radicados en la Provincia, con los conocimientos de las ciencias del Planeamiento y la Vivienda.
- e) Realizar los censos y estadísticas necesarias a sus fines.
- f) Encarar la rehabilitación y remodelación de barrios.
- g) Fomentar y apoyar de toda forma la industrialización de la vivienda y la normalización de los elementos que la integran, tendiendo al uso preferente de los materiales regionales.
- h) Fomentar y apoyar financieramente la construcción de viviendas por el sistema de ayuda mutua y dirigida, ayuda propia y sistemas cooperativos.
- i) Urbanizar zonas y vender los lotes a precios adecuados a adjudicatarios seleccionados de acuerdo a normas y con la obligación de éstos de construir de acuerdo a planes fijos.
- j) Construir viviendas destinadas a ser adjudicadas de acuerdo a normas.

- k) Construir viviendas para localas en condiciones que permitan su ocupación por personas de escasos recursos.
- l) Adquirir materiales de construcción por licitación o compra directa, previa aprobación del Directorio, para transferir a adjudicatarios, cargando solamente el flete, acarreo y gastos de administración.
- m) Establecer normas para la selección de los adjudicatarios.
- n) Mantener relaciones con sus similares y representar a la Provincia en los Congresos que tengan relación con los fines asignados al Instituto.
- o) Adquirir mobiliario, útiles, e implementos de trabajo que le sean necesarios.
- p) Adquirir para los cumplimientos de sus fines, terrenos en el territorio Provincial.
- q) Nombrar los empleados que estime necesario.
- r) Concertar convenios con el Instituto Nacional de Previsión Social, Banco Hipotecario Nacional, Banco de Entre Ríos, Instituto Autárquico Provincial del Seguro, Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, Municipalidades, Cooperativas, Sindicatos y Organizaciones Mutuales, para el cumplimiento de sus fines específicos, conforme a las leyes o estatutos que las rigen.
- s) Obtener los servicios de técnicos especializados por Contrato, cuando sea necesario.
- t) Al operarse el cierre del ejercicio financiero, fijar los créditos y remanentes para la ejecución de las obras, teniendo en cuenta los recursos invertidos y los gastos autorizados, y de modo que se asegure la continuación sin interrupciones, de las obras contratadas y en ejecución.
- u) Establecer las normas y planes que se indican en los incisos precedentes.

ARTICULO 11º: Son obligaciones del Instituto:

a) Elevar al P.E. dentro del primer cuatrimestre de cada ejercicio, el balance anual y la rendición completa y detallada de las cuentas, para su conocimiento por la Contaduría General la que deberá aprobarla, antes de su publicación y sometimiento a la Legislatura.

b) Elevar al P.E. para su aprobación, antes del mes de Julio de cada año, el cálculo de recursos y su presupuesto de gastos para el año siguiente: el que se incluirá en el presupuesto ordinario de la Administración.

c) Organizar su contabilidad propia, y llevar un inventario detallado de sus existencias, de acuerdo a las normas que establezca el P.E. al reglamentar esta Ley y bajo el control externo de la Contaduría General de la Provincia, la que queda facultada para examinar los libros y documentos y ordenar los arqueos e inventarios que juzgue convenientes, pudiendo designar delegados-interventores para el permanente ejercicio de ese contralor.

ARTICULO 12: Los fondos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley serán integrados por:

a) El aporte de Rentas Generales, provenientes de afectar la partida anual ingresada de la Caja de Asistencia Social en un 30% destinado exclusivamente a la ejecución de vivienda de interés social.

b) El producido de gravámenes y multas que las Leyes dispongan.

c) Los bienes o fondos que le sean legados, donados, o transferidos.

d) El producido de préstamos hipotecarios que otorgue.

e) Las sumas que ingresen en concepto de alquiler o venta de viviendas.

f) El aporte que las Leyes o el P.E. en uso de sus atribuciones determinen.

ARTICULO 13°: Transfiérense al Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda todo el personal, inmuebles, créditos, muebles y útiles, pertenecientes a la Dirección Provincial de la Vivienda.

ARTICULO 14°: Dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la constitución del primer Directorio, éste propondrá al P.E. para su aprobación el reglamento del Instituto, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 15°: Derógase el Decreto N° 5.640 MOP de fecha 9 de Noviembre de 1953, y todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 16°: De forma.